

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MEDIDAS PROCESALES CIBERDELITO

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
[Espacio para firma]	
Recibido.....	16/21.....Hs.
Exp. N°.....	48532.....C.D.

ARTÍCULO 1 - Modifícase el artículo 167 del Código Procesal Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 167°.- Registro.- Se podrá ordenar fundadamente el registro de lugares determinados. La orden de registro establecerá las condiciones de tiempo y modo, así como las medidas precautorias a adoptar, para evitar molestias innecesarias.

Cuando en ocasión de la realización de un registro sean hallados dispositivos tecnológicos que pudieran contener evidencia digital, el secuestro de los mismos no autoriza, en ningún caso, el acceso a su contenido, sin perjuicio de que dicho acceso pueda ser autorizado ulteriormente por el Juez interviniente. En caso de urgencia justificada y relacionada con la investigación en curso dicha autorización puede realizarse de manera verbal o por medios electrónicos y luego confirmada por el Juez interviniente."

ARTÍCULO 2 - Incorpórese como artículo 167 bis del Código Procesal Penal el siguiente:

"Artículo 167 bis: "Registro de dispositivos tecnológicos que contengan evidencia digital". Si hubiere motivos suficientes para presumir que en los dispositivos tecnológicos o en los sistemas informáticos a registrar, existe evidencia digital pertinente a la investigación del delito, el Juez interviniente, a solicitud del Fiscal, ordenará de manera fundada, bajo pena de nulidad, el acceso a ese dispositivo o sistema para ser registrados los datos informáticos allí contenidos, y, de ser posible, la realización previamente de una copia forense del mismo. La orden deberá fijar los términos y el alcance de la misma. Cuando quienes lleven a cabo el registro o tengan acceso al dispositivo o sistema de información o a una parte del mismo, tengan motivos suficientes para considerar que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo,



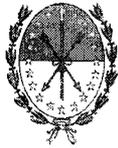
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

situado en territorio nacional, podrán ampliar el registro, siempre que los datos sean legítimamente accesibles por medio del sistema inicial o estén disponibles para este. Esta ampliación del registro deberá ser autorizada por el Juez, salvo que ya lo hubiera sido en la autorización inicial.

ARTÍCULO 3 - Incorpórese como artículo 167 ter del Código Procesal Penal el siguiente:

Artículo 216 ter: "Registro remoto de dispositivos tecnológicos que contengan evidencia digital". En supuestos urgentes, tratándose de delitos graves, previstos en los artículos 83, 140, 141, 142, 142 bis, 145, 145 bis, 145 ter, 146, 147 y 170 en el Título III del Código Penal de la Nación, cuando esté en riesgo la vida, la libertad o la integridad sexual de las personas, si hubiere motivos suficientes para presumir que en determinado dispositivo tecnológico o en un sistema informático, existe evidencia digital pertinente a la investigación del delito, el Juez interviniente, a solicitud del Fiscal, ordenará de manera fundada, bajo pena de nulidad, el registro remoto de ese dispositivo mediante la instalación de un software que permita el examen a distancia de datos informáticos de existencia previa al registro, contenida en el dispositivo tecnológico. La orden debe ser escrita y fundada y deberá especificar:

- a) Los dispositivos tecnológicos objeto de la medida.
- b) El alcance de la misma y el software mediante el que se ejecutará el control de la información.
- c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida.
- d) Día y hora en que se realizará la medida
- e) Duración de la medida, que no podrá exceder de un plazo de 48 hs. Cuando quienes lleven a cabo el registro remoto, tengan motivos suficientes para considerar que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, situado su territorio nacional, podrán ampliar el registro, siempre que los datos sean legítimamente accesibles por medio del sistema inicial o estén disponibles para este. Esta ampliación del registro deberá ser autorizada por el juez, salvo que ya lo hubiera sido en la autorización inicial."



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 4 - Modifícase el artículo 240 del Código Procesal Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 240º.- **Secuestro.** El Fiscal podrá disponer en caso de urgencia, el secuestro de aquellas cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o las que puedan servir como prueba. En todos los procesos por amenazas, violencia familiar o de género, o en cualquier otro delito derivado de situaciones de conflictos interpersonales, el Fiscal deberá disponer el secuestro de las cosas utilizadas en el hecho, como así también aquellas armas de fuego de las cuales el denunciado fuera el tenedor o poseedor, o según las constancias de la causa se hallen en su poder. Si mediare peligro en la demora, la medida podrá ser cumplida por la policía, que deberá dar aviso sin dilación alguna al Fiscal. Se elaborará un acta de la diligencia de acuerdo a las normas generales. Las cosas recogidas serán identificadas y conservadas bajo sello, debiéndose adoptar en todo momento las medidas necesarias para evitar alteración. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medios de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que se rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos. Con autorización del Fiscal, o en su caso del Tribunal, los interesados o quienes aquellas autoridades dispongan, podrán tener acceso a las cosas secuestradas, a fin de reconocerlas o someterlas a pericia. Se llevará un registro en el que conste la identificación de las personas autorizadas.

También podrá disponer la realización y conservación de copias de datos informáticos almacenados en dispositivos o sistemas informáticos y determinar la inaccesibilidad a los mismos; para ello, cuando fuere necesario, se ordenará su secuestro. En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en un funcionario de la policía de investigación en la forma prescrita para los registros.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro.

ARTÍCULO 5 - Incorpórese como artículo 240 bis del Código Procesal Penal el siguiente:

"Artículo 240 bis. Orden de presentación. Limitaciones. En vez de disponer el secuestro se podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación o facilitación de los objetos, documentos o datos informáticos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se podrá ordenar a toda persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene, que proporcione toda la información necesaria para poder acceder a los mismos. Esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de estado."

ARTÍCULO 6 - Modifícase el artículo 171 del Código Procesal Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 171°.- Interceptación de correspondencia e intervención de comunicaciones. El Tribunal, a pedido de partes, podrá autorizar por decreto fundado, la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o electrónica, o de todo otro efecto remitido o destinado al imputado o a terceros, aunque sean bajo nombres supuestos. Del mismo modo, se podrá autorizar la intervención de las comunicaciones del imputado o de terceros, cualquiera sea el medio técnico utilizado, para impedir las o conocerlas.

En supuestos urgentes, tratándose de delitos graves, el Juez interviniente, a solicitud del Fiscal podrá autorizar la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico de comunicaciones electrónicas específicas y el acceso en tiempo real al contenido de comunicaciones electrónicas específicas en las que participe el imputado, ya sea como emisor o como receptor, cualquiera sea el medio técnico utilizado.

ARTÍCULO 7 - Incorpórese como artículo 171 bis del Código Procesal Penal el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

"Artículo 171 bis Orden de conservación rápida de datos informáticos almacenados Cuando existan motivos suficientes para creer que ciertos datos informáticos serán susceptibles de pérdida o de modificación, el Juez interviniente, a solicitud del Fiscal , podrá ordenar, de manera fundada, a cualquier persona física o jurídica la conservación rápida y protección de la integridad de datos informáticos específicos de usuarios y/o abonados, ya sea que estos constituyan información básica, de tráfico o de contenido, almacenados por medio de un sistema informático. El tiempo durante el cual se deben conservar los datos no podrá exceder los noventa días, prorrogables por única vez por igual término. El destinatario de la orden quedará obligado a adoptar todas las medidas técnicas de seguridad necesarias para mantener en secreto la ejecución de la conservación"

ARTÍCULO 8 - Incorpórese como artículo 171 ter del Código Procesal Penal el siguiente:

"Artículo 171 ter. Orden de presentación de datos informáticos básicos de usuarios y/o abonados. El el Juez interviniente, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, de manera fundada, a cualquier persona física o jurídica que presente datos informáticos almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático, que obren en su poder o bajo su control, relativos a la identificación y localización de un usuario o abonado. El destinatario quedará obligado a adoptar todas las medidas técnicas de seguridad necesarias para mantener en secreto la ejecución de la conservación."

ARTÍCULO 9 - Incorpórese como artículo 171 quater del Código Procesal Penal el siguiente:

"Artículo 171 quater: Orden de presentación de datos informáticos de tráfico y de contenido de comunicaciones específicas de usuarios y/o abonados conservados por prestadores de servicios. Cuando hubiere motivos suficientes para presumir que ciertos datos informáticos de tráfico y/o de contenido de comunicaciones específicas y de existencia previa a la orden, conservados por prestadores de servicios en archivos automatizados, son indispensables para la investigación de un delito, el Juez interviniente, a solicitud del Fiscal , podrá ordenar, de manera fundada, bajo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

pena de nulidad, a cualquier persona física o jurídica a que presente dichos datos. El destinatario quedará obligado a adoptar todas las medidas técnicas de seguridad necesarias para mantener en secreto la ejecución de la conservación."

ARTÍCULO 10 - Incorpórese como artículo 271 bis del Código Procesal Penal el siguiente:

"Artículo 271 bis Prohibiciones. Los oficiales y auxiliares de la policía judicial no podrán abrir la correspondencia, ni podrán acceder a los dispositivos tecnológicos que resguarden o hubieran secuestrado por orden de autoridad judicial competente, sino que los remitirán intactos a ésta. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura o acceso si lo creyere oportuno. Tampoco podrán difundir en los medios de comunicación los nombres y fotografías de las personas investigadas como participantes de un hecho, salvo que mediare expresa autorización del órgano judicial competente.

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, la presente propuesta de reforma está enmarcada dentro de una serie de iniciativas afrontadas a nivel nacional en materia de cibercriminalidad y obtención de evidencia digital.

El 15 de diciembre de 2017, nuestro país aprobó por ley la Convención de Budapest sobre Ciberdelito adoptada en la Ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001, ante la necesidad de aplicar una política penal común a nivel internacional, con el objeto de proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, en particular mediante la adopción de una legislación penal sustantiva y procesal adecuadas, y la mejora de la cooperación internacional en la lucha contra el cibercrimen. Previo a la aprobación de la Convención, nuestro país fue adecuando la ley penal sustantiva, incorporando delitos vinculados a la cibercriminalidad informática.

Fue así que el 4 de junio de 2008 se sanciona la Ley Nº 26.388, denominada "Ley de Delitos Informáticos", modificatoria del Código Penal argentino, mediante la cual se tipifican los llamados ciberdelitos, tales como la ciberpornografía infantil, la violación, apoderamiento y desvío de comunicaciones electrónicas, la interceptación o captación de las mismas, el acceso indebido a un sistema o dato informático, la publicación indebida de una comunicación electrónica, la revelación de datos que por ley deben ser secretos, el acceso indebido a un banco de datos personales, la inserción de datos falsos en un archivo de datos personales, las defraudaciones por el uso ilícito de tarjeta de crédito o débito, la defraudación informática, el daño informático.

Posteriormente, en el año 2013, se sanciona la Ley de Grooming, bajo el Nº 26904, que viene a tipificar el delito de abuso sexual digital perpetrado contra personas menores de edad por medio de comunicaciones electrónicas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Finalmente, en marzo de 2018, el Congreso aprobó la ley N° 27.436, que penaliza la tenencia de pornografía infantil. Sin embargo, más allá de la incorporación al Código Penal argentino de estos ciberdelitos, la tecnología y la digitalización, sumadas a la convergencia y la globalización continuas de las redes sociales, han complejizado también la comisión y Expte Nro.: 0000072000 prueba de los que podrían llamarse delitos "tradicionales" tales como las calumnias e injurias, las amenazas, la extorsión, la intimidación pública, la instigación al suicidio, sólo por mencionar algunos. Ocurre que la tecnología ha atravesado nuestras vidas, se ha hecho parte de nuestra cotidianeidad, y hoy el componente informático está presente en la comisión de todos los tipos delictivos, desafiando a quienes deben procurar la investigación y persecución de los mismos, a recabar y analizar evidencia digital. Por ello, si bien en materia de derecho penal sustancial, Argentina ha ido dando cumplimiento a las exigencias de la Convención de Budapest, es en la exigencias a nivel de derecho procesal penal que nos hemos ido quedando atrasados respecto a la evolución tecnológica. Atento que el dictado de los códigos de forma es materia no delegada en la Nación, es competencia legislativa de cada provincia llevar a cabo la tarea de aggiornar los Códigos Procesales en materia penal, dando cumplimiento a las exigencias de la Convención de Budapest, para poder investigar y perseguir los delitos informáticos y aquellos que sin serlo, tienen el componente informático en su comisión.

Nuestro Código Procesal Penal si bien tiene reglas relativas a medidas de prueba tales como el registro, el allanamiento, el secuestro, la requisita personal y la interceptación de comunicaciones; la aplicación de las mismas a la evidencia digital no es posible, pues el desafío que plantea el tratamiento de la misma requiere de medidas de prueba específicas, o la adaptación legal de las ya existentes.

Si bien el Código Procesal Penal establece el principio de libertad probatoria, este debe ser interpretado a la luz de la máxima nulla coactio sine lege, que tiene recepción en nuestro ordenamiento procesal, que exige interpretar restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los sujetos del proceso, y prohíbe la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento. Es que la aplicación analógica deja sujeta a la interpretación de los operadores de justicia la aplicación de medidas de prueba, impidiendo la existencia de estándares generalizados de judicialidad, motivación, proporcionalidad y legalidad al momento de recabar, tratar y valorar la prueba digital.

Dicho esto, y de acuerdo a lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 38/96, párrafo 60, si una medida afecta derechos protegidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esta debe estar necesariamente prescrita por ley. Esa es la concreción de la máxima nulla coactio sine lege. Hoy en día acceder a un dispositivo tecnológico es mucho más invasivo que allanar un domicilio, los derechos de intimidad y privacidad pueden ser absolutamente vulnerados al acceder por ejemplo, a un smartphone secuestrado, pues las personas allí almacenan datos e información absolutamente privados y sensibles. Es por ello que para ordenar el acceso a un dispositivo tecnológico que permita almacenar datos informáticos, se hace indispensable que la ley expresamente prevea una medida para hacerlo, pues implica una injerencia a la vida privada de las personas, y si no está legalmente establecida, la misma resultaría arbitraria. Es por ello que el presente proyecto persigue actualizar nuestro Código Procesal Penal a los tiempos que corren, para enfrentar los desafíos que la tecnología plantea a la hora de perseguir e investigar delitos, sean estos ciberdelitos o delitos tradicionales cuyo rastro es digital. También fundamenta la reforma que se propone mediante el presente, la importancia de que la incorporación al procedimiento de la prueba sea legal, pues si la prueba que se agrega al proceso ha sido recabada en detrimento de garantías y derechos constitucionales, dicha prueba estaría viciada. De manera que, procurando amparar derechos y garantías de las personas ante el poder coercitivo del Estado, también se asegura un procedimiento transparente y válido. Es por ello que se propone reformar aquellos artículos que consagran medidas probatorias que suponen una injerencia en la vida privada de las personas,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

así como también se propone añadir nuevas medidas de prueba y conservación exclusivas para el caso de tener que recabar y analizar evidencia contenida en dispositivos tecnológicos o en sistemas informáticos.

Se propone reformar el artículo 167, en cuanto la medida de registro de un lugar o espacio físico, no legitima en sí misma al registro de dispositivos informáticos hallados en el lugar; para acceder a los mismos y registrarlos o hacer sobre ellos una pericia informática, se requiere una autorización expresa del juez competente. Ello resguarda la intimidad del titular o usuario del dispositivo electrónico o sistema informático y, a su vez se evitan accesos espontáneos a los sistemas informáticos en el momento del registro, que pueden alterar la evidencia digital y viciarla. Por ello es que se propone incorporar dos artículos, el 167 bis y el 167 ter, los cuales se refieren específicamente al registro de dispositivos tecnológicos que contienen evidencia digital. El primero de los artículos refiere al registro físico, el segundo al registro remoto o registro digital. En el caso del registro físico, se requiere una autorización expresa del juez para poder acceder y realizar una copia forense del dispositivo, sobre la cual posteriormente podrán registrarse los datos informáticos allí contenidos en busca de los que sean pertinentes a la investigación. El registro remoto es una medida de mayor injerencia en la privacidad de quien la soporta, por ello su solicitud deberá ser autorizada sólo en casos urgentes, cuando se trate de delitos graves, en los que la vida o integridad física o sexual de una persona estén seriamente comprometidos. Asimismo, la medida debe estar debidamente fundada, debe ser necesaria y proporcional.

También se propone modificar el código para dejar expresamente establecida la posibilidad de confiscar datos informáticos almacenados, tal como exige el artículo 19 de la Convención de Budapest. Para ello el tribunal puede disponer su secuestro, lo que implica la copia de los datos informáticos almacenados y la posibilidad de hacerlos inaccesibles del sistema informático o el dispositivo tecnológico. En el artículo 240 se propone incorporar la posibilidad de que los datos informáticos, los nombres de usuario y contraseñas necesarios para entrar a un sistema informático o

14



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los dispositivos de almacenamientos informático sean entregados o facilitados voluntariamente por quien los conozca o tenga bajo su poder, para evitar hacerlo coercitivamente.

En los artículos 171 bis, ter y quater se propone incorporar medidas exclusivamente aplicables al tratamiento de la evidencia digital. Se admite expresamente la posibilidad de solicitar la conservación rápida de datos informáticos a proveedores de servicio, para que estos no sean alterados en el transcurso de la investigación. Cabe aclarar que la mera conservación no implica el acceso a esos datos, por ello no se diferencia respecto a la calidad de los datos, pueden ser datos básicos, datos de tráfico o de contenido. Tal como lo establece la Convención de Budapest, se autoriza a obligar a quien debe efectuar la conservación a mantener en secreto la misma, de manera que el usuario o abonado no advierta la medida. Luego se avanza en los artículos siguientes y se propone la posibilidad de solicitar y acceder a esos datos cuya conservación se ha solicitado y que obran en poder de un proveedor de servicios. Para ello se distinguen los datos según su naturaleza, pues dependiendo de la misma es el estándar de convicción requerido, ya que el acceso a determinados datos supone una injerencia menor en la privacidad y en el caso de otros la injerencia es absoluta.

Cabe aclarar que los datos informáticos de usuarios y/o abonados en poder de un proveedor de servicios pueden ser de **tres tipos: Básicos, de Tráfico, de Contenido. Según la Convención de Budapest (artículo 18)**, los "datos básicos" son los que permiten determinar: 1. el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio; 2. la identidad, la dirección postal o situación geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso y los datos relativos a la facturación y al pago, disponibles en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio; 3. cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicación, disponible en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio. Según la Guía de Buenas Prácticas para obtener evidencia electrónica en el extranjero, confeccionada por la Unidad

14



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia, perteneciente al Ministerio Público Fiscal de la Nación y la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional, la "información básica del suscriptor" incluye: 1. Datos del titular de la cuenta (nombre, país, dirección, teléfonos, edad, género) 2. Dirección de correo electrónico asociada 3. Número de teléfono celular asociado 4. Número de tarjeta de crédito asociada 5. Dirección IP desde la que se creó la cuenta 6. Detalle de los últimos accesos a la cuenta (fecha, hora, zona horaria y dirección IP) 7. Información sobre servicios a los que se ha suscripto el titular de la cuenta Por su parte, los "datos de tráfico" del destinatario incluyen: 1. Datos de remitente y receptor de correos electrónicos y sus direcciones IP de conexión 2. Día y hora de las comunicaciones que se efectuaron 3. Cantidad de datos que insumió la comunicación 4. Sitios web visitados por los usuarios Finalmente, la "información de contenido" incluye: 1. Contenido (textos y adjuntos) de los correos electrónicos que permanezcan en las carpetas de la cuenta (enviados, recibidos, borrador, papelera) 2. Contenido (texto y adjuntos) de los mensajes intercambiados en plataformas de redes sociales 3. Contenido de publicaciones realizadas en redes sociales cuyo acceso fue restringido al público en general 4. Historial de localización asociado a la cuenta 5. Fotos y otros documentos almacenados por el usuario en espacios de alojamiento en la nube asociados a una cuenta. Dado que en el caso de estos dos últimos tipos de datos la injerencia en la vida privada y el acceso a información íntima y sensible es absoluto, el estándar de convicción debe ser el más alto, al igual que la medida coercitiva de allanamiento de morada y debe basarse en una causa probable actual.

Se introduce también una pequeña modificación previendo expresamente la posibilidad de realizar copias forenses o "copia bit a bit" de los dispositivos tecnológicos que contienen evidencia digital.

Por otra parte, se propone reformar el actual artículo 171, adaptándolo a las exigencias de la Convención de Budapest respecto a la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico y a la interceptación de datos relativos al contenido. La propuesta de reforma tiene como fin dejar expresamente establecida en la ley la posibilidad de tomar estas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

medidas, puesto que como se encuentra actualmente redactado el artículo, podría inferirse que estas medidas pueden ser adoptadas, al permitir la intervención de comunicaciones, cualquiera sea el medio técnico utilizado, sin embargo, como ya se expresó al principio de estos fundamentos, una medida coercitiva de esta naturaleza, debe preverse expresamente en la ley, en función de la máxima nulla coactio sine lege.

Por ello en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas es que solicito a las señoras diputadas y a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de Ley.